000661/2014

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., H. G. c/OBISPADO DE COMODORO RIVADAVIA y otro s/ SUMARIO (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)"**, Expte. Nro. 661/2014, en trámite de apelación ante esta alzada.

A fs. 894/913 la parte codemandada Obispado de Comodoro Rivadavia, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" Nro. 31/2015 de fs. 867/887. Precisa como alcance de la impugnación, que el recurso se interpone por violación a la ley o doctrina legal (art. c y e) del Código Procesal aplicable. Señala que la sentencia deviene arbitraria y lesiona el principio de congruencia. Formula reserva del caso federal.

Corresponde efectuar el juicio de admisibilidad del remedio intentado conforme lo establece el art. 293 del rito, y el Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por el que se aprueba el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad como también el recurso de queja o directo por denegación de aquellos" con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 STJCh).

A tal fin, se tendrá en cuenta el criterio de admisibilidad restrictivo sustentado por el Máximo Tribunal en S.I. 8/SRE/08 y 65 SRE/09 en base al art. 11 de la Acordada 3821/2009 y jurisprudencia y

doctrina emanada de la aplicación de la Corte Suprema de Justicia en virtud de la Acordada Nro. 4/2007 de ese Tribunal.

En tal sentido, señaló el Superior Tribunal de Justicia provincial que "Es pertinente explicitar que en esta tarea va a imperar un criterio de admisibilidad restringido por imperio del mismo art. 11 de la citada Acordada, que autoriza a la Sala –en este primer control- a desestimar la vía recursiva ante la falta de satisfacción de alguno o algunos de los recaudos que de ella emergen y que se conjuga con su propia télesis" (S.I 8/SRE/08 del 11/2/2008).

Por ello, siguiendo el orden en que se fueron estructurando las reglas para la redacción del escrito recursivo, se advierte que no ha dado cumplimiento a la primera en cuanto si bien ha observado el número de páginas y el tamaño de la letra utilizada, no ha cumplido con el requisito del número de renglones ya que las páginas cuentan con 51 renglones.

Tampoco ha cumplimentado en debida forma, los recaudos contenidos en los apartados III y IV del inc. c) del art. 3, pues no formula una crítica pormenorizada de los fundamentos dados, exponiendo un criterio disímil al sostenido por los jueces y sin demostrar las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

Debe señalarse que el recurrente invoca la causal del art. 291 inc. c y e), que plasma por un lado la situación de la sentencia que otorgare mas de lo pedido, o no contuviere declaración sobre alguna de las pretensiones deducidas y luego achaca arbitrariedad por violación al principio de congruencia. En la carátula

menciona como norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia el art. 289 y dice “Quebrantamiento de la forma y doctrina legal” .

Es que, para resultar admisible cada carril debe contener una fundamentación autónoma que en el caso no se verifica. Ello sin perjuicio de la deficiencia advertida en la carátula pues en tal caso se verificaría la interposición promiscua de los dos motivos de casación antes citados, portando la falta de suficiencia de la pieza recursiva.

En consecuencia, no habiendo cumplido satisfactoriamente el casacionista con los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria intentada de acuerdo al art. 11 del Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, corresponde desestimar el recurso impetrado y reputar inoficiosa la tarea cumplida (art. 11 segundo parrafo del Reglamento citado; STJCh S.I. Nro. 56/SRE/2008).

Por ello la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 894/913, por la parte codemandada contra la sentencia definitiva “L” Nro. 31/2015 obrante a fs. 867/887 por la falta de cumplimiento de los requisitos formales según lo considerado.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

3) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 913.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS